



SAE CRASO  
03 MAY 2023

ENTRADA Nº 22472

PERSONAL



HORA: 11:02

## AL PLENO DEL Iltre. AYUNTAMIENTO DE GRANADILLA DE ABONA

**DON JOSÉ MANUEL LUIS PÉREZ**, con DNI núm. 78603717K, Funcionario de Carrera del Iltre. Ayuntamiento de la Villa Histórica de Granadilla de Abona, ante el Pleno de la Corporación comparece y,

### **EXPONE:**

Que en el Boletín Oficial de la Provincia número 43, de fecha 10 de abril de 2023, se inserta anuncio de aprobación inicial del Presupuesto de la Entidad para el Ejercicio 2023, al que se adjunta, en cumplimiento de los artículos 90.1, de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 18.1.c), del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo VI de la Ley 19/1988, la Plantilla de Personal. Analizada la misma y considerando que su contenido vulnera derechos constitucionalmente protegidos del funcionario que suscribe, dentro del plazo legalmente concedido, ante ese órgano comparece y, como mejor proceda en Derecho,

### **DICE:**

### **ANTECEDENTES:**

I.- El que suscribe es funcionario del Iltre. Ayuntamiento de Granadilla de Abona en el que tomó posesión como funcionario interino el día veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos y, posteriormente, como funcionario de carrera el día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, ostentando, a partir de esa fecha, la Jefatura de Sección de los Servicios Económicos.

II.- Mediante Decreto de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se me nombra Interventor con carácter accidental. Dicho nombramiento lleva aparejada la necesaria reorganización de los efectivos del Área Económica lo que se materializa mediante el Decreto de la Alcaldía de fecha 01/12/1997. A través del mismo se designa a Don José Pitti Díaz como Jefe de Negociado de Rentas (a excepción del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se seguirían practicando por la Intervención), a Doña María

Rosa González Cabrera para las funciones de fiscalización y contabilidad, y a Doña Ana María Rivero González como auxiliar del área. Todos ellos dependiendo funcionalmente del Interventor.

**III.-** Con fecha 15 de mayo de 2002, por la Alcaldía Presidencia se dicta Decreto mediante el que se acepta **mi renuncia al puesto de Interventor y retorno a la situación anterior como Técnico de Administración General con la categoría de Jefe de Sección**. En esta ocasión, se me nombra por la Alcaldía para el desempeño de la Jefatura de la Sección de Servicios y Actividades.

**IV.-** Mediante Resolución de la Alcaldía Presidencia de fecha 29 de Noviembre de 2010, se convocó concurso de méritos para la provisión del puesto de trabajo de Interventor General mediante nombramiento accidental.

Como consecuencia del mismo fue seleccionado el funcionario que suscribe, habiendo tomado posesión como Interventor General con fecha 13 de Diciembre de 2010. Desempeñé dicho puesto de forma ininterrumpida hasta el 22 de Diciembre de 2021 en que tomó posesión, en régimen de acumulación de funciones, la Funcionaria de Habilitación Nacional, Doña Ruth Cristina Artega González.

**V.-** El día 23 de diciembre de dos mil veintiuno, esto es, al día siguiente de mi cese como Interventor, el Alcalde-Presidente dicta Decreto número 2021/4242, mediante el que se me adscribe el puesto denominado en la RPT: TES-F-22. Se trata, como más adelante se pondrá de manifiesto, de un Decreto "ad hoc" cuya única finalidad es cambiar de puesto a este funcionario.

**VI.-** El citado puesto de trabajo, si bien está previsto en la Relación de Puestos de Trabajo, no consta (no ha constado nunca) en la plantilla y, por tanto, carece de funciones. En consecuencia, **se me dejó sin trabajo efectivo**. Esta situación se mantiene durante tres largos meses, durante los cuales y a pesar de mi constantes peticiones a mi responsable político directo para que lo solucionara, se me mantenía sin ocupación. Ello se prolonga hasta el día el 21 de marzo de 2022, cuando tras una reunión el día anterior, de la Tesorera ( previa solicitud de este funcionario y como responsable técnica del puesto al que se me había adscrito ) con el Concejal responsable, la Sra. Concejala Delegada de Recursos Humanos dicta Decreto mediante el que deja sin efecto el dictado por la Alcaldía Presidencia el día 23/12/2021 y se me adscribe a un puesto identificado en la RPT como

URB-F-21. Sin entrar ahora en la legalidad o no de las competencias de la Concejala para dejar sin efecto un Decreto de la Alcaldía, este nuevo puesto sí que consta en la Plantilla de Personal y está dotado presupuestariamente, por lo que después de tres meses vuelvo a desempeñar funciones, si bien no se me reconoce la categoría de **Jefe de Sección** que ahora se reclama.

**VII.-** El día 9 de marzo de 2022, se presentó escrito mediante el que se solicitaba el reconocimiento del derecho alcanzado en mi carrera profesional como **Jefe de Sección**, con las consecuencias económicas derivadas del mismo conforme al Manuel de Valoración contenido en el documento de Relación de Puestos de Trabajo. A fecha de la presente, la Administración no ha dado respuesta a la misma.

### CONTENIDO JURÍDICO – MATERIAL.

I.- Establece el artículo 141.1, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL) que, ***“se asegura a los funcionarios de carrera de las Entidades Locales el derecho al cargo, sin perjuicio de su adscripción a unos u otros puestos de trabajo, efectuada dentro de sus competencias respectivas por los distintos órganos competentes en materia de funcionarios públicos- locales.”***

La Doctrina considera que este derecho, también conocido como de inamovilidad, no debe percibirse como una situación privilegiada de los funcionarios – y por ello denostable -, sino como una garantía esencial de la imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas regulado en el artículo 103 de la Constitución Española.

Es doctrina reiterada y pacífica del Tribunal Constitucional (SSTC, entre otras muchas, 89/2017 [RTC 1987, 89] y 57/1990 [RTC 1990, 57] ), aquella que establece que ***«el funcionario que ingresa al servicio de la Administración Pública se coloca en una situación jurídica definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por uno y otro instrumento normativo sin que, en consecuencia, pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso. Al amparo del principio de igualdad y por comparación con situaciones pasadas no puede pretenderse paralizar las reformas orgánicas y funcionales que decidan las Administraciones Públicas. Estas disfrutan de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o complementar sus***



***estructuras y de configurar o concretar organizativamente el “status” del personal a su servicio. La discriminación entre estas estructuras que son creación del Derecho y pueden quedar definidas por la presencia de muy diversos factores, de existir, únicamente derivará de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación que no resulten objetivos, ni generales» (SSTC 7/1984 [RTC 1984, 7], 68/1989 [RTC 1989, 68], 77/1990 [RTC 1990, 77] y 48/1992 [RTC 1992, 48]).”***

Por tanto, ya de entrada, la adscripción «ad hoc», o creación «ad hoc» de un puesto de trabajo para un determinado funcionario, como ha sucedido en mi caso, sin atender a criterios de diferenciación que no resulten objetivos ni generales, es atentatorio al principio de igualdad según la doctrina jurisprudencial expuesta.

Por lo demás, esta doctrina constitucional conecta absolutamente con la emanada del Tribunal Supremo en materia de derechos funcionariales en el sentido de que frente al poder organizatorio otorgado por la Ley a la Administración no pueden esgrimirse con éxito más que los derechos que por consolidación hayan desembocado en la condición de adquiridos, concretados en los de orden económico y los relativos al contenido de la función a desarrollar ( SSTS de 13 de Diciembre de 1995 [RJ 1995, 9598] y 28 de abril de 1998 [RJ 1998, 4572] ).

En este marco normativo es donde se encuadra la reclamación que este funcionario realiza al Iltre. Ayuntamiento de Granadilla de Abona. Tal y como se desprende de los antecedentes expuestos, ostento desde el año 1995 la condición de Jefe de Sección, en un primer lugar en la de los Servicios Económicos y, a partir del 15 de mayo de 2022, en la Sección de Servicios y Actividades. Y esto es precisamente lo que solicita esta parte, **el reconocimiento del derecho adquirido en cuanto al contenido de las funciones a desarrollar como Jefe de Sección**. No ya la permanencia en un puesto de trabajo concreto que, no solo chocaría con la normativa de aplicación que se acaba de exponer, sino que, además, no ha sido la realidad de mi carrera profesional en la que, como ha quedado expuesto, he desempeñado mis funciones en diferentes áreas, pero siempre, a partir de 1995, como **Jefe de Sección**.

**II.-** Sin perjuicio de lo expresado en el apartado anterior y reconociendo que es incuestionable el amplio margen de actuación de que dispone la Administración a la hora de establecer o modificar sus estructuras, resulta pertinente manifestar que dichas potestades no son absolutas y que están sujetas a límites.

Dicho límite viene marcado en primer lugar por la exigencia de criterios objetivos y generales en dicha actuación que chocan frontalmente con las decisiones “ad hoc”, dictadas y dirigidas a modificar el estatus de un funcionario concreto. Y ello es precisamente lo que hace el Sr. Alcalde del Il. Ayuntamiento de Granadilla de Abona cuando el día 23 de diciembre de dos mil veintiuno, esto es, al día siguiente de mi cese como Interventor, dicta el Decreto número 2021/4242, mediante el que se me adscribe el puesto denominado en la Relación de Puestos de Trabajo como TES-F-22. Se trata de un Decreto que si bien se intenta enmascarar con referencias genéricas a necesidades de reestructuración organizativas, es claro que su única finalidad es cambiar de puesto a este funcionario y a ningún otro. Y ello es así, porque es a este funcionario y solo a este, al que va dirigida la resolución de la Alcaldía. Pero, es más, el “animus damnandi” del Alcalde no se ciñe al hecho de que sea a este funcionario al único que se le cambia de puesto de trabajo, sino que va más allá y queda patente en el hecho de que el nuevo puesto, según el documento de RPT, es un puesto de inspección tributaria que nunca ha existido, ni existe, en la plantilla de personal y, por consiguiente, carente funciones y sin dotación presupuestaria. Como se ha puesto de manifiesto, esta circunstancia motivó que, durante un periodo de tres meses, este funcionario haya estado **sentado en un despacho sin trabajo efectivo alguno**.

Interesa reiterar, como dice el TSJ C. Valenciana en su sentencia núm. 350/2001, de 5 de abril, que “en virtud del derecho al cargo el funcionario patrimonializa un derecho al mantenimiento de su relación con la Administración tal y como existe en un momento dado, lo que no supone tanto el derecho al puesto de trabajo concreto que ocupa y en cuanto enclavado en un órgano o centro de trabajo determinado, como el derecho a la intangibilidad de las características específicas del mismo . Y tal derecho al cargo ha de ser respetado y no puede ser desconocido cuando la Administración Pública acomete la reforma de su estructura.”

Por tal motivo y ante la necesidad de enmarcar en sus justos límites la indicada potestad de la Administración –sin desconocer la discrecionalidad a ella inherente– y de que el respeto al derecho del funcionario a su cargo no se menoscabe, la Ley 22/1993, de 29 de Diciembre de Medidas Fiscales, de Reforma de la Función Pública y de Desempleo, introdujo la necesidad de que la actuación administrativa encaminada a la modificación de sus organigramas, se incardinase en el marco de una planificación, introduciendo la fórmula de los Planes de Empleo a que alude el ya citado art. 18 de la Ley 30/1984 –en redacción dada por la citada disposición– y que recoge el Real Decreto 364/1995, por el que se aprueba el reglamento General de Ingreso de Personal de la Administración, Provisión de Puestos y Promoción ( de aplicación supletoria el ámbito local ).



En el presente caso, la actuación del Ayuntamiento de Granadilla de Abona a través del Decreto dictado por el su Alcalde-Presidente, ha obviado cualquier atisbo de planificación. El referido Decreto no está sustentado en la tramitación de ningún expediente administrativo previo que justifique la resolución adoptada y ello como requisito indispensable para poder acreditar que el indiscutible margen de discrecionalidad que ostenta en la materia, no se transforme en una verdadera arbitrariedad, no deseada y penada por la Ley.

III.- Y precisamente esto último, la necesidad de motivar sus actos, es otro de los límites a la potestad de autoorganización de la Administración.

Con carácter general, la jurisprudencia ha entendido que si la motivación se exige en toda la actuación administrativa, se transforma en esencial en facetas en las que se le otorga a la Administración cierto margen de discrecionalidad, estableciendo que **“ la motivación de la decisión administrativa aparece como auténtico elemento diferenciador entre discrecionalidad y arbitrariedad, hasta tal punto de poder afirmar que lo no motivado es ya, por este hecho, arbitrario (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de octubre y 29 de noviembre de 1985).**

La doctrina constitucional [...] señala que la motivación del acto discrecional no es solo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de derechos (Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de junio de 1981), cuya finalidad es dar a conocer a los administrados las razones de la decisión adoptada, asegurando la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración, y, posibilitando, en fin, la impugnación por el interesado del acto administrativo de que se trata, criticando las bases en que se funda y facilitando el control jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa, si se analiza el Decreto número 2021/4242 dictado por la Alcaldía, en el mismo no consta motivación alguna que sirva de base a la decisión de adscribirme al puesto TES-F-22, más allá de hacer referencia a lo establecido por la Audiencia de Cuentas en su informe de Fiscalización de la Gestión Económica Financiera del Ejercicio 2023 (que es una constatación de un hecho y no una justificación) y a la fórmula genérica de **“siendo necesaria e imprescindible la ordenación de los recursos humanos a los efectos de garantizar la prestación de las atribuciones y potestades de ejercicio inexcusable”**. En este aspecto conviene recordar que la jurisprudencia tiene establecido que **“el concepto de necesidades del servicio o necesidades de la organización, es un concepto jurídico indeterminado ínsito dentro de la potestad administrativa de organización. Este mismo Tribunal ha dicho en otras ocasiones, que dicho concepto no puede ser utilizado como excusa o justificación de**

una denegación fundada en norma jurídica habilitante, cuando no se expresan qué razones o causas que integran aquel concepto en una determinada relación jurídica administrativa. No basta con acudir a "las necesidades del servicio" para materializar el ejercicio de la potestad de organización, sino que es necesario que el interesado sepa las razones organizativas y que en función del interés general le es denegada su solicitud, a efectos de que pueda reaccionar contra dicha denegación, primero en vía administrativa y luego jurisdiccional donde necesariamente se controlará la legalidad de la actividad administrativa. (SSTS de 21 de Julio de 2014 [RJ 2014\4782] )”

Por lo expuesto,

**SOLICITO AL PLENO:**

Que tenga por presentado este escrito y por formuladas, en tiempo y forma, alegaciones a la aprobación inicial del Presupuestos General para el Ejercicio 2023 y, más concretamente, a la aprobación de la Plantilla de Personal, adoptando acuerdo mediante el que se reconozca el derecho del funcionario que suscribe a desempeñar las funciones como Jefe de Sección con las consecuencias económicas derivadas de las mismas conforme al Manual de Valoración contenido en el documento de Relación de Puestos de Trabajo, con efectos, en este último caso, desde el 23/12/2021.

En Granadilla de Abona, a 27 de febrero de 2023.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'M' or similar character, with a horizontal line extending to the left and a circular flourish below it.